

DERECHO PROCESAL

Muchas veces es el abogado el que adopta una actitud dilatoria en el proceso mediante la interposición de recursos e incidentes innecesarios, con petición de pruebas inocuas, con peticiones sin fundamentos, no en procura de que haya una eficaz justicia sino, por el contrario, para confundir al juez, entorpecer el trámite del proceso y causar demora en la decisión y la ejecución.

Consejo Superior de la Judicatura- Colombia. *Colección Reformas de la Rama Judicial-Descongestión de la Jurisdicción Civil*. p. 26

La reforma del código general del proceso y la eficiencia judicial
María del Socorro Rueda Fonseca

LA REFORMA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA EFICIENCIA JUDICIAL

MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA

During the last two decades, Latin-American countries, including Colombia, have tried to unify the procedural codes of their different branches of law. This article questions the usefulness of these reforms as a mechanism to provide greater efficiency and efficacy in the administration of justice and proposes specific measures to advance in the achievement of these objectives.

Los países latinoamericanos han venido reestructurando sus codificaciones procesales de manera paulatina desde la década de los ochenta. Comenzando por Uruguay, Argentina, Brasil, Chile y Colombia, han establecido sus posiciones desde diversos planes reformistas de justicia que han dirigido algunas agencias internacionales.¹ Pero también han sido influenciadas las reformas judiciales por parámetros indicados en el código procesal civil modelo para Iberoamérica, que resultó de una necesidad integracionista iniciada con el auge de la unión económica latinoamericana, o simplemente se han realizado a través de copias legislativas que se hicieron de países foráneos.² El reflejo

¹ Dakolias, María, *Reforma judicial en América Latina. Una tarea inconclusa*, Organización de los Estados Americanos, TFI y Corporación Excelencia en la Justicia, Bogotá, abril de 1999, páginas 387 a 397. Las reformas están amparadas por una red de defensores de las reformas judiciales latinoamericanas, entre los cuales se cuentan el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la Oficina de las Naciones Unidas para Servicios de Proyectos (UNOPS), la Agencia Internacional para el Desarrollo de Estados Unidos (USAID) y el Banco Mundial.

² Por ejemplo, en el caso boliviano el *Code Civil* fue copiado literalmente en el Código Civil de Santa Cruz de 1831, véase: Linares, Raúl Romero, *Apuntes de derecho civil boliviano*, Segunda Edición, Bolivia, 1986, p. 95 en adelante. El *Codice Civile de 1865* influenció los códigos civiles

de integración económica influyó en la integración política, institucional y judicial. En Latinoamérica se observan Tribunales de Justicia Supranacionales, como el Tribunal del Pacto de Cartagena, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Código de Ética para la Abogacía del Mercosur. Igualmente, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal tiene en proyecto la preparación de un código modelo o tipo en los campos civil y penal. La labor de creación del código modelo se aprobó en mayo de 1988, en Río de Janeiro para el proceso civil. Tal proyecto terminó influyendo de manera clara en las reformas judiciales procesales que se planearon para Latinoamérica. Al respecto, Vescovi afirmaba que sería “un ‘modelo’ (o ‘tipo’) para contribuir al mejor trabajo de las reformas del servicio de justicia que prácticamente hoy proyectan todos los países del área”. Los intentos reformistas de nuestro país desde el año 1989 son también un claro ejemplo de esta tendencia latinoamericana.

La reforma que se está gestando por parte de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso desde mayo de 2003 ha planteado varios motivos de reflexión en torno a su contenido, y por supuesto, sobre su utilidad como mecanismo de descongestión judicial. Dicha comisión se reunió por propuesta presentada por la Fundación Luis Carlos Sarmiento Angulo, que dentro de sus objetivos institucionales contaba con el planteamiento de un código único de derecho procesal, el cual incorporaría el proceso civil, el proceso contencioso administrativo y el proceso laboral, excluyendo el derecho procesal penal. A dicha tarea se unió el Instituto de Derecho Procesal y la Corporación Excelencia de la Justicia.

La consecución de un código único procesal hace pensar inmediatamente en el derecho procesal uruguayo, el cual mantiene y se dirige por una reforma procesal que unificó los procedimientos civil, laboral, y contencioso administrativo en un solo bloque temático. Es así como se expidió el “*Código General del Proceso*” mediante la Ley 15.982 del 18 de octubre de 1988, y que cobró vigencia a partir del 20 de noviembre de 1989. Con la implementación del Código General del Proceso en Uruguay, se derogó el estatuto procesal laboral que venía rigiendo desde 1974, el cual se perfilaba independiente de la

222

de Venezuela de 1873 y 1942. En 1884, República Dominicana adoptó los códigos civil y de procedimiento civil francés. El Código Civil español de 1889 influyó en la reproducción del Código Civil de Brasil de 1916. El Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) de 1896 influyó en el Código Civil del Paraguay de 1985. Véase: Hernández Breton, Eugenio, “Sueño o pesadilla de un comparatista: el derecho en Suramérica”, *Revista 109 de Publicaciones Jurídicas Venezolanas*, disponible en la página <http://www.zur2.com/fcjp/109/con109.htm>.

codificación procesal civil, área que mantenía un procedimiento lento, carente de poderes y dirección para el juez hasta antes de 1989. Tal procedimiento laboral uruguayo era de avanzada frente al procedimiento civil, se caracterizaba por su agilidad, dinamismo y además se regía por la inmediatez y mantenía importantes poderes–deberes atribuidos al juez laboral. Sin embargo, la reforma judicial planeada para Uruguay no ha dado los frutos esperados, ya que sigue presentándose morosidad e ineficacia en el procedimiento ordinario adoptado para las causas laborales.³

Tal planteamiento de codificación única hace estremecer los cimientos de las escuelas procesales (en lo que concierne a la autonomía del derecho procesal laboral), de las escuelas ortodoxas de derecho procesal y de las escuelas de nuevo pensamiento jurídico procesal. Confronta sobre todo a los laboristas latinoamericanos radicales que proponen y discuten que los principios generales del procedimiento no tienen nada que ver y poco contribuyen con los conflictos que se desarrollan en consideración al conflicto laboral, pues los principios procesales civiles son espesos y en nada propenden a los ideales del proceso laboral que conlleva la disminución de los ritos formales del procedimiento civil. Por esta razón, arguyen, debería guiarse el proceso laboral por linderos de resoluciones rápidas en lo posible y por juicios colegiados⁴ (aunque la tendencia actual es la de plantear juez único). Así, no sería necesario acudir a los principios generales del derecho procesal civil con el fin de fallar rápidamente en equidad, y se perfila una autonomía del derecho laboral con sus propios principios y matices sin necesidad de recurrir a los principios del derecho procesal civil.

Otra escuela plantea que el derecho procesal laboral es único y además se rige por sus propias *características laborales*: proceso eminentemente oral, se garantiza la concentración, la inmediatez por parte del juez, e impera el principio de gratuidad así como la conciliación. Podría pensarse que en Colombia se enarbola la bandera del proceso autónomo laboral desde el punto de vista teórico, pues en la praxis sigue siendo un proceso laboral con similares problemas al proceso civil. Así no se justificaría la unificación de los

³ Ettlín, Edgardo, “Apuntes por una justicia más celera en la República Oriental del Uruguay”, Universidad de la República de Uruguay. Encontrado en la página: http://www.rau.edu.uy/universidad/inst_derecho_del_trabajo/justlab.rtf

⁴ Tal como lo prevé el procedimiento mexicano y el brasilero, en donde el proceso es conformado por un juez o árbitro del sindicato, otro que representa a los empleadores y otro por parte del gobierno.

procesos civil y laboral. Las escuelas ortodoxas del derecho procesal han visto el procedimiento civil como referencia normativa frente a vacíos legislativos para infundir un sentido de interpretación hermenéutica de la norma procesal. Frente a tal posición no valdría la pena recrear y unificar un código general del proceso para las materias civil, laboral y contencioso administrativa.

La sola existencia del Código Procesal Civil hace e infunde en las demás codificaciones una norma de cierre de interpretación hermenéutico. Tales discusiones han puesto en tela de juicio la creación de la unificación del proceso tanto en Uruguay como en Colombia, país que también propende a tal ideal. El derecho contencioso administrativo colombiano se ha regido en nuestro país desde el año 1913 con la Ley 130, la cual reguló todos los aspectos relacionados con la acción de nulidad. La parte relacionada con el procedimiento se reguló de manera dependiente por el código procesal civil de la época. Posteriormente, con la Ley 167 de 1941 se desarrolló de manera autónoma la jurisdicción contencioso administrativa, la cual se reformuló con el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989 y la Ley 446 de 1998. Las acciones que conforman las vías de acceso a la justicia tienen peculiaridades y caracterizaciones diferentes que han conllevado a plantear y reafirmar una codificación autónoma del procedimiento civil, pero que ante vacíos hermenéuticos acude al Código Procesal Civil.

Por esta razón el planteamiento de la unificación en un único código general del proceso ha sido causa de inquietud para quienes estamos atentos a la propuesta que se estudia para Colombia. La situación que plantea la comisión redactora del proyecto está huérfana de debate, lo que muestra la necesidad de un diálogo constructivo entre las escuelas del derecho procesal, laboral y contencioso administrativo. Es un debate que falta por introducir en la comisión y que no se puede limitar a dos días de sesión, como efectivamente tuvo lugar los días 28 de mayo y 18 de junio de 2003, en los que, en suma, se discutió durante 3 horas y media (según consta en las actas publicadas) y se llegó a la conclusión:

Iniciamos el trabajo con la elaboración de un código de Procedimiento Civil y con los laboristas y administrativistas se van estudiando las especialidades para ver en dónde se pueden ubicar. Respecto del contencioso administrativo no existe ningún problema porque este código siempre se remite al de Procedimiento Civil; en el caso del Procedimiento Laboral, lo único que lo va a diferenciar son los principios, por ejemplo, la igualdad, el cual le quedará a la doctrina definirlo. Se

busca que con los poderes oficiosos del juez, la desigualdad sea menos notoria.⁵

[...] advierte el Presidente que la Comisión se comprometió con el país en la elaboración de un Código General del Proceso y si se llega a la conclusión que no es posible, se elaborará un Código de Procedimiento Civil”.⁶ Siguen las actas definiendo respecto de la controversia de la unificación del derecho procesal:

la subcomisión [...] trabajará solamente en Procesal Civil y Familia, y en la próxima reunión se analizará cómo se puede integrar una subcomisión en Contencioso Administrativo y Procesal Laboral, pero –reitera– en principio se va a trabajar en el Código de Procedimiento Civil como lo tenemos y posteriormente se mirará cómo se puede acomodar con el procedimiento laboral y el contenciosos administrativo.

La indicación reformista hacia una codificación general del proceso presenta un desafío teórico y social que no puede terminar en la receta de una reforma al Código Procesal Civil. La historia nos ha dado una buena oportunidad de dialogar transversalmente entre escuelas del derecho, en este caso específico, del derecho procesal. Resulta desafiante dimensionar el problema con las realidades históricas desde las cuales ha evolucionado el derecho en nuestro país. Ha sido de recibo en nuestras codificaciones procesales el acompañamiento del procedimiento civil en los diversos códigos. También han sido históricamente impregnadas las codificaciones procesales de elementos sustantivos en su propia normatividad como conquistas judiciales de los usuarios de la justicia, por ejemplo la inclusión del principio *indubio pro operario* o el principio *ultra y extra petita*, o la irrenunciabilidad de los derechos laborales o la de las acciones públicas en el derecho contencioso administrativo. La manera como se ha presentado y desempeñado el derecho procesal civil, laboral y contencioso administrativo en nuestro derecho colombiano hace pensar en una autonomía inexistente desde el referente procesal, pero que programa su diferencia desde los mismos aspectos sustantivos. Allí está la diferencia. No podemos discutir

⁵ Acta N° 1 de mayo 28 del 2003 de la “Comisión redactora del proyecto de Código General del Proceso”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <http://www.flcsa.org.co/vernoticias.cfm?idnoticias=3>

⁶ Acta N° 3 de julio 2 de 2003 de la “Comisión redactora del proyecto de Código General del Proceso”, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <http://www.flcsa.org.co/vernoticias.cfm?idnoticias=3>

y sería inapropiado calificar de inadecuado que todo proceso por disímil que sea, él mismo tiene y mantiene un referente al derecho de acción, al derecho de contradicción, que se transplanta en la fase inicial del proceso, una fase probatoria, de alegatos y sentencia. Estamos de acuerdo en que los procesos pueden ser contruidos desde tales fases o etapas del proceso. Lo que los hace distintos son la programación y estimación política de un principio procesal que brille con más intensidad sobre los demás. En el derecho procesal boliviano se concretó el primer código procesal para América, el cual fue sancionado por el congreso de dicho país el 11 de marzo de 1883 y recibió el nombre de “*Código de proceder Santa Cruz*”. Este código se fundaba en las notas características de la justicia colonial, la escritura.⁷

Hay vasos comunicantes entre una y otra codificación procesal civil, laboral y contencioso administrativa que hacen propicio reflexionar sobre la unificación. No podemos derrotarnos en plantear un franco debate que pueda generar un cambio de perfil reformista procesal que acompañe a nuestras últimas innovaciones judiciales. No voy en contravía de las reformas, insisto. Me agobian las reformas acéfalas de planteamientos teóricos que convidan a posturas ortodoxas acomodadas y a estudios desinteresados o meras reformas de reformas. Entiendo que nuestro país se encuentra en coyunturas abiertas a cambios judiciales, pero no se puede seguir trascendiendo en reformas austeras de planteamientos teóricos serios.

¿Unificar sobre la base de qué cuestionamientos teóricos? No tenemos un norte definido que consolide la unificación general del proceso. Se ha comenzado la proyección de un código general del proceso que se parece más a una reforma procesal civil, sin una corriente de pensamiento definida, por lo menos en cuanto a descongestión, eficacia o eficiencia. Aunque se ha propendido en principio a un código de matiz general para todos los procesos, esto se parece, como lo anunciaba anteriormente, a plantear la reforma procesal que soñaban los redactores del código que no fue en el año 1989, ó 1991, 1998 ó 2003.

Para plantear la unificación se pueden tener varios comunes denominadores: centrar la discusión a partir de los principios generales del proceso que se han acopiado a lo largo de las fases que ha tenido el derecho procesal, o centrar la unificación a partir de la evolución sustantiva del derecho civil, laboral y

⁷ Couture, Eduardo, *Trayectoria y destino del derecho procesal civil hispanoamericano*, Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1999, pp. 30 y 31.

contencioso administrativa. O por el contrario, centrar la discusión en los planes de descongestión, eficacia y eficiencia del proceso judicial.

Debemos recordar que la existencia de un derecho laboral con sentido autónomo se logró a finales del siglo XIX y principios del siglo XX. La unificación del derecho civil que se consolidó a lo largo del siglo XIX conllevó que las relaciones entre los individuos que laboraban se encuadraran dentro del contexto del contrato de arrendamiento de personas, razón por la cual no se consideraba una codificación sustantiva laboral y, menos aún, un procedimiento laboral. En respuesta al desmoronamiento del derecho civil frente a las causas sociales de los trabajadores se pensó en una legislación laboral y procesal desde las tempranas décadas del siglo XX.⁸ Los iussocialistas plantearon una crítica dentro del derecho privado, y actuaron contra la lógica individualista del mismo. Es así como los pensadores de esta línea propendieron a consolidar un código del trabajo especial que garantizaría la protección del trabajador.⁹ Ahora bien, pensar en unificar el procedimiento de una sustantividad procesal que de por sí surgió unificada y que luego se desvaneció con las propuestas iussocialistas del derecho laboral autónomo, hace impensable o por lo menos muy controversial su unificación procesal. Esto genera debates en la comisión redactora.

Tales planteamientos suponen gestar una crisis en la unificación procesal que se piensa desde la sustantividad del derecho mismo regulado. Otra crisis también surgiría desde la aplicación misma de los principios procesales del derecho procesal como referente unificador. Pero hay un planteamiento pragmático que hace indivisible el derecho procesal: la descongestión, la eficiencia y eficacia de la justicia, que siempre permeará la codificación única o autónoma.

⁸ “El derecho civil había mostrado su debilidad como instrumento de integración y solución de los conflictos emergentes en la sociedad civil. [...] las bases institucionales del derecho privado: la propiedad, la libertad contractual y el derecho hereditario. [...] los sistemas de valores del derecho privado del capitalismo y los del derecho socialista, son distintos: de las dos fuerzas impulsivas que en la actividad humana predominan, a saber; el egoísmo y el sentido de cooperación, la primera es la que forma la base, casi exclusivamente, del sistema de derecho privado, y la segunda aquella sobre la cual se funda el sistema de derecho socialista”. Monereo Pérez, José Luis, *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Editorial Trotta, Madrid, 1999, p. 30.

⁹ “Este nuevo derecho no debería dar lugar a la formulación de un simple código de trabajo especial, sino que confluiría en un derecho al trabajo dentro de la codificación general del derecho privado, que no sería una mera continuación normativa de la tradición iusprivatista y que estaría llamado a atender las exigencias de protección del trabajador como contratante más débil, a garantizar la paz social y a organizar la prestación *personal y subordinada* del trabajo en el seno de la nueva organización productiva industrial” (Monereo, 1999: 57-58).

No puedo desaprovechar el tiempo para plantear nuevamente las aseveraciones que han impregnado y salpicado el derecho procesal uruguayo en relación con la implementación del código general del proceso, y que en gran parte confiarán en iniciar el debate teórico del código general del proceso para Colombia. La inmediación y el proceso por audiencias fueron los mecanismos que se idearon para garantizar la efectividad y unificación dentro del código general del proceso uruguayo. Por ello se han acentuado las reformas judiciales procesales en tal línea de pensamiento. Por el contrario, el debate en torno a la idealización de un grupo de principios procesales que rija el proceso moderno ha sido un tema que está comenzando a quedar en el pasado. La inmediación se convirtió dentro del código procesal uruguayo en el principio estelar que generó una interdependencia con cualquier otro principio procesal.

La inmediación dentro del proceso unificado tiene una injerencia plena dentro del ámbito probatorio, específicamente respecto de la adquisición del material que probará las razones aludidas dentro del proceso. Se plantea una regla trascendente en el artículo 8 del código general del proceso uruguayo: “*Inmediación procesal*. Tanto las audiencias como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben realizarse por el tribunal, no pudiendo éste delegarlas so pena de nulidad absoluta, salvo cuando la diligencia debe celebrarse en territorio distinto al de su competencia”.¹⁰ Dentro de la reforma procesal escrita hasta la fecha no se advierte norma alguna, sin que sea necesario que prescriba el principio de la inmediación. Sin embargo, se advierte en el capítulo de términos un artículo que referencia la aplicabilidad del principio de inmediación y señala lo siguiente: “*Artículo. Audiencia y diligencias*. 1. Toda audiencia será presidida por el juez y, en su caso, por los magistrados que conozcan del proceso. La ausencia del juez o de los magistrados, genera la nulidad de pleno derecho de la respectiva actuación”.¹¹ El proceso se guiará por el ponderado principio de la inmediación so pena de nulidad. Dentro de la postura uruguaya se filtra la inmediación en el ámbito de la adquisición del material probatorio. Por ello, el recaudo de la prueba no sólo será acopiado directa y personalmente por el juez o de manera indirecta, así el juez penetrará de manera íntima en la convicción de su opinión a partir del conocimiento directo de la prueba. Habrá un contacto directo del juez con las partes y las pruebas que se recauden. No se requiere del principio de la oralidad para cumplir plenamente el punto de la inmediación, pues son diferentes el principio de la inmediación y el de oralidad.¹²

¹⁰ Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay. Ley Nº 15.982 de 18/10/1988.

¹¹ Artículos aprobados del Proyecto de Código General del Proceso. <http://www.icdp.org.co/legislación/cgp/cgpartap.htm>

¹² Pereira Campos, Santiago. “El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos

Es completamente superable el obstáculo de la injusticia con la intermediación como principio predominante en cualquier codificación procesal única o autónoma. Rebaso los ideales de justicia que se requieren para la opción de una justicia eficiente y eficaz, y es perfectamente compatible con cualquier modelo de reforma procesal. Para los procesos escritos actuales colombianos civil, laboral y contencioso administrativo, vendría bien cualificar el proceso sobre la base de la intermediación, pues se propendería a una justicia eficaz y determinante en la eliminación de la congestión. Esto implicará todo un cambio de cultura en el manejo del proceso, ya que obligará al juez a presidir las actuaciones y diligencias judiciales so pena de nulidad. Hay que diluir la imperante actividad de delegación de funciones sobre todo en el campo probatorio, situación que se hace insostenible dentro del ámbito de los procesos civiles, laborales y contencioso administrativo. Esto no requiere de unificar las codificaciones para salir adelante del insostenible caos que se presenta con la indebida delegación de funciones en los temas probatorios. Casos se ven: el juez toma el juramento en un recinto apretado y caluroso a dos o más testigos o interrogados, se desplaza luego a seguir trabajando en su proyecto de sentencia, queda el funcionario administrativo del juzgado que no conoce el fondo del asunto planteando las preguntas a los usuarios de la justicia, de manera automática registra en el computador o máquina de escribir los relatos o pequeños discursos de los interrogados. Al juez le queda la letra fría y a veces muerta de las declaraciones de los testigos o de las partes, desajustadas de la realidad y no vivenciadas por el juez. No hay una clara *gestalt* o *corazonada* de las situaciones fácticas del interrogado. Construirá en su saber una argumentación fracturada y tapizada por la visión del funcionario administrativo. Esta es una realidad de nuestro país que se debe desestimular con código general del proceso o sin él.

Recapitulo: estamos planteando una reforma judicial sin discusión teórica, o por lo menos sustantiva, de la proyección de un código general del proceso para el proceso civil, laboral y contencioso administrativo, en donde la “pequeña” discusión se centró en “si no podemos unificar, hacemos una reforma procesal civil”. Hay principios que son más relevantes en uno u otro proceso, de allí su indisposición a proclamar un código general del proceso. Pero bien, recibiendo el aromatizante que infunde el proyecto de Código General del Proceso, pareciese que proyectara un código general sobre la base de un planteamiento:

legales para garantizar su efectividad”, en: <http://www.uw.es/~ripj/11sant.htm>. No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e intermediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de intermediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

la mediación y el proceso por audiencias. Con lo cual se pretende llevar adelante las banderas de la i reforma! [...] sí, la reforma al código procesal civil que se recubre con el nombre de “*Proyecto de Código General del Proceso*”.

¿Cómo incorporar y combinar los elementos de descongestión, eficiencia y eficacia dentro de un proyecto de unificación de Código General del Proceso? De entrada se advierte que la llamada reforma procesal de la comisión redactora reescribe sobre el código procesal actual el proyecto de Código General del Proceso. No encuentro claramente un propósito que aliente a la eficiencia y eficacia, salvo el tema del proceso por audiencias y el énfasis en la inmediatez. No se aleja de la dramática y desesperada tradición del *proceso escrito*. Se plantea la agilidad del proceso sobre la base de actuaciones por audiencias en donde campeará el principio de inmediatez, que se adapta en el capítulo de los poderes y deberes de los jueces, entre ellos, el de dirección del proceso: se velará por su rápida solución, se presidirán las audiencias, se adoptarán las medidas conducentes para impedir la paralización y se procurará la mayor economía procesal.¹³ También se acordó regular la inmediatez en el tema de las audiencias y diligencias en el capítulo de los términos.¹⁴ De igual manera se consagra en la reforma el principio de inmediatez en las facultades del juez para rechazar de plano las pruebas que advierta obtenidas con violación del debido proceso, las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre los hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, indicando de manera sucinta el motivo del rechazo.¹⁵ La prueba de oficio y la práctica personal de la prueba son situaciones significantes que vienen apanadas y aprobadas hasta el momento como injerencia del principio de inmediatez, dentro del contexto de la reforma. El acento de la reforma del código procesal civil está planteado desde la perspectiva probatoria, aunque se enfatiza en otros aspectos de la inmediatez ya regulados desde el año 1989 en la reforma de la codificación procesal colombiana.¹⁶ Faltaría proyectar a fondo la inmediatez en la reforma en lo que concierne a los siguientes puntos:

¹³ Artículos aprobados del Proyecto de Código General del Proceso. <http://www.icdp.org.co/legislación/cgp/cgpartap.htm>

¹⁴ Artículos aprobados del Proyecto de Código General del Proceso. <http://www.icdp.org.co/legislación/cgp/cgpartap.htm>

¹⁵ Artículos aprobados del Proyecto de Código General del Proceso. <http://www.icdp.org.co/legislación/cgp/cgpartap.htm>

¹⁶ El Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica fue un modelo instrumentador de las reformas procesal judiciales civiles que se programaron en la agenda legislativa de los países latinoamericanos. Colombia no fue ajena a tal influencia unificadora, plasmó en varios de sus artículos precisiones

1. Dimensionar el papel protagónico del juez como director del proceso.
2. Prohibición de la división de competencia por el criterio de delegación.¹⁷
3. Inmediación en la producción de la prueba. Toda la prueba deberá producirse en la audiencia y en presencia del juez.
4. Continuidad de las audiencias. Mantener incluso la identidad física entre el juez y las partes que mantuvieron contacto frente a la sentencia definitiva.
5. El principio de suplencia de la demanda o de la contestación deficiente.¹⁸
6. Adaptación del principio *iura novit curia*.¹⁹
7. Centrar el proceso en los hechos o aspectos legales puestos en controversia.²⁰
8. Desestimular el formalismo en las actuaciones judiciales, superar los procedimientos altamente detallados. Es decir, superar la herencia colonial en este ámbito.
9. Consolidar la igualdad y el debido proceso permitiendo un acceso

indicadas por el “Código tipo o modelo” como lo denominó Vescovi. Se precisaron varios artículos en los que se enroló el principio de intermediación como fue consagrado en el Código Procesal Civil en el artículo 101: presencia necesaria de las partes en la diligencia de conciliación y del juez para dirigirla y decidir sobre sus múltiples contenidos de conciliación previa, saneamiento del proceso, decreto de la prueba, fijación del litigio, entre otras actividades procesales, al igual que la imposición de multas frente a la inasistencia de las partes y de los apoderados judiciales.

¹⁷ Código General del Proceso de Uruguay, Artículo 23. —Criterios eliminados. No se admitirá la división de competencia por los criterios de avocación y delegación, salvo para asistencia judicial en diligencias determinadas fuera de la sede judicial.

¹⁸ Existe en materia procesal en los artículos 685 y 873 de la Ley Federal del Trabajo mexicana, frente a demandas oscuras, ambiguas o con pretensiones contradictorias o demandas incompletas. También lo contempla el artículo 350.3 del Código General del Proceso uruguayo, el cual señala parámetros frente a la insuficiencia argumentativa.

¹⁹ Cortes Domínguez, Valentín, Vicente Gimeno Sendra y Víctor Moreno Catena, *Derecho Procesal Civil*, “Parte General”, Editorial Colex, Quinta Edición, Madrid, 2003, Pág. 340. Véase SSTs 31 de enero y 9 de mayo de 1986: “[E]l juez debe decidir todas las pretensiones del actor y del demandado, lo que significa que debe decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, atendándose para ello a los fundamentos de hecho y de derecho que hayan sido alegados por las partes; ...la congruencia no queda afectada por el hecho de que el juez no se atenga en su sentencia a los fundamentos legales alegados por las partes, ya que éstos no forman parte de la pretensión y, en todo caso, entran dentro del campo del conocimiento necesario que tiene que tener el juez y que debe utilizar sin cortapisa alguna (*iura novit curia*).” Se consagra en el derecho procesal español en el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000.

²⁰ Por ejemplo, en Bolivia los tiempos procesales dedican un 60% del proceso a tratar y tramitar aspectos que no tienen que ver con la controversia por la cual se accede a la justicia.

igualitario a la persona que se encuentra en desventaja, pues la pasividad y formalismo del juez incrementaría los costos del proceso haciendo insostenible para alguna de las partes el mantenimiento del proceso y provechoso para quien puede protegerlo económicamente.

La contribución a la eficiencia y a la eficacia del proceso no sólo es una labor circunscrita exclusivamente al juez, sino que también depende de la actuación de las partes. El proceso debe ser visto como una *obra común*, donde se requerirá de un papel activo del juez como *director del proceso y conocedor del mismo*, y demandará de las partes un conocimiento pleno del asunto controvertido. “Tanto el CGP uruguayo como el Código Modelo consagran con gran amplitud el principio de inmediación, en esa estructura hoy consolidada como la más adecuada, que es el proceso “por audiencias”. En efecto, los referidos códigos regulan un sistema procesal en el que, luego de la demanda y contestación escritas, las partes y el juez se reúnen. En audiencia, frente a frente, los litigantes y sus abogados, con la presencia e intervención activa del juez como director, se trata de llegar prioritariamente a una conciliación total o parcial y, en su defecto, se realiza el debate y se fijan los puntos en disputa de manera clara y concreta. Se hacen efectivos así los principios procesales fundamentales y, especialmente, se garantiza la inmediación. Se trata de un proceso que realizan efectivamente y en su conjunto, sus tres principales sujetos (las partes y el juez), juntos con los auxiliares y sujetos complementarios, obteniendo así un efectivo acercamiento a la realidad concreta que forma el objeto sustantivo del proceso, concentrándose sus actuaciones. La sede del tribunal deja de ser el lugar en donde se presentan y se intercambian escritos para formar el expediente y se transforma en el lugar donde se *hace* el proceso con la presencia de sus protagonistas esenciales”.²¹

232

La reforma del Código General del Proceso debe orientarse según parámetros de discusión que permitan el diálogo de escuelas procesales y dar respuesta a la comunidad de la orientación de la misma. Igualmente, no debemos ceñirnos a reformar sobre aquello que nos ha llevado al caos judicial, es decir, la congestión.

²¹ Pereira Campos, Santiago. “El principio de inmediación en el proceso por audiencias: mecanismos legales para garantizar su efectividad” <http://www.uv.es/~ripj/11sant.htm>